

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

Prosperidad para todos

Bogotá, 20/03/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20155500205091



Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA CARRERA 1 No. 65 - 129 GRESPO CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4349 de 11/03/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide al Código de Procedimiento. Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en merición precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de not ficación

sı X NO

Procede recurso de queja ante el St perintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de no dicación

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el clasic indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo Lo enunciado. Proyecto Yoana Sanchez

C:\Users\warolleal\Desktop\ABRE.nd

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

(00004849 1 1 MAR. 2015

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 003050 del 28 de febrero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, TRANSPORTES C.I.T. LTDA, NIT 800204916-1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 174 de 2001, demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de

Por la cual se Falia la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 003050 del 28 de febrero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, TRANSPORTES C.I.T. LTDA, NIT 800204916-1.

Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013.

HECHOS

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, TRANSPORTES C.I.T. LTDA, NIT 800204916-1, fue habilitada mediante la resolución 032 de fecha 11/07/2005, expedida por el Ministerio de Transporte en la modalidad de Transporte Especial.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 "por la cual se definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo a 31 de diciembre de 2012 que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supertransporte".

Por la cual se Falla la investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 003050 del 28 de febrero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial

La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 del 15 de agosto de 2013.

CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, TRANSPORTES C.I.T. LTDA, NIT 800204916-1.

La Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva financiera y la información objetiva, descritas en los Capítulos III y V de la mencionada resolución al sistema Vigia de la Supertransporte; y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confeccop, en las fechas establecidas en los artículos 11 y 12 de la misma, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al digito de verificación).

Mediante Memorando No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, artículo 3, numerales 7° y 8° remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –VIGIA, incumpliendo los plazos estipulados en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, y encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, TRANSPORTES C.I.T. LTDA, NIT 800204916-1

Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en la resolución antes citada, en cuanto a la remisión de los estados financieros del año 2012, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 003050 del 28 de febrero de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, TRANSPORTES C.I.T. LTDA, NIT 800204916-1. Dicho acto administrativo fue notificado por medio de NOTIFICACION POR AVISO de acuerdo a la constancia expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., la cual fue recibida el 18 de marzo de 2014.

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, TRANSPORTES C.I.T. LTDA, NIT 800204916-1, NO presentó ante esta entidad escrito de descargos en los términos establecidos para tal fin y el fallo será lo que en derecho corresponda.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, TRANSPORTES C.I.T. LTDA, NIT 800204916-1, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

Artículo 11. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán trasmitir la información subjetiva financiera a Vigia y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos digitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al digito de verificación).

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 003050 del 28 de febrero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, TRANSPORTES C.I.T. LTDA, NIT 800204916-1.

Programación de envio de información

Los entes vigilados deberán trasmitir su información descrita anteriormente en las fechas que se establecen a continuación que se determinan según los últimos dos digitos del NIT sin tener en cuenta el digito de verificación:

Información financiera

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	26 de agosto	52 - 55	10 de septiembre
04 - 07	27 de agosto	56 - 59	11 de septiembre
08 - 11	28 de agosto	60 - 63	12 de septiembre
12 - 15	29 de agosto	64 - 67	13 de septiembre
16 - 19	30 de agosto	68 - 71	14 de septiembre
20 - 23	31 de agosto	72 - 75	16 de septiembre
24 - 27	2 de septiembre	76 - 79	17 de septiembre
28 - 31	3 de septiembre	80 - 83	18 de septiembre
32 - 35	4 de septiembre		19 de septiembre
36 - 39	5 de septiembre		20 de septiembre
40 - 43	6 de septiembre	92 - 95	21 de septiembre
14 - 47	7 de septiembre	96 - 99	23 de septiembre
18 - 51	9 de septiembre		

Artículo 12. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán trasmitir el resto de información subjetiva de los módulos: registro del vigilado, subjetivo o societario, y administrativo. Y la información objetiva, descrita en el Capítulo III de la presente resolución, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos digitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al digito de verificación).

Envío del resto de información subjetiva (Societaria, administrativa) y objetiva (condiciones de habilitación, prestación del servicio, infraestructura, etc.):

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega		Fecha límite de entrega
00 - 03	24 de septiembre	52 - 55	8 de octubre
04 - 07	25 de septiembre		9 de octubre
08 - 11	26 de septiembre		10 de octubre
12 - 15	27 de septiembre		11 de octubre
16 - 19	28 de septiembre		12 de octubre

5

Hoja No.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 003050 del 28 de febrero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, TRANSPORTES C.I.T. LTDA, NIT 800204916-1.

20 - 23	30 de septiembre	72 - 75	15 de octubre	
24 - 27	1 de octubre	76 - 79	16 de octubre	
28 - 31	2 de octubre	80 - 83	17 de octubre	
32 - 35	3 de octubre	84 - 87	18 de octubre	
36 - 39	4 de octubre	88 - 91	19 de octubre	
40 - 43	5 de octubre	92 - 95	21 de octubre	
44 - 47	7 de octubre	96 - 99	22 de octubre	
48 - 51	8 de octubre	8 de octubre		

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, TRANSPORTES C.I.T. LTDA, NIT 800204916-1, presuntamente estaría incursa en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagra:

Artículo 13. Las personas naturales y juridicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993. (...)

En concordancia con la precitada disposición, dicha actuación da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

CODIGO DE COMERCIO. "ARTICULO 289. Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copia de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado."

LEY 222 DE 1995

NUMERAL 3 ARTICULO 86. Imponer sanciones o multas, sucesiva o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus ordenes, la ley o los estatutos."

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

- Memorando de remisión No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013 con el soporte de listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 dado por el VIGIA.
- 2. Publicación de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 en la página Web de la Entidad <u>www.supertransporte.gov.co</u>, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 el 15 de agosto de 2013.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 003050 del 28 de febrero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, TRANSPORTES C.I.T. LTDA, NIT 800204916-1.

3. Copia del registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Asi las cosas, es procedente analizar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, el cual registra que la empresa aquí investigada allego la información el 14 de mayo de 2014 luego de haber recibido la notificación por aviso, lo anterior nos lleva a la conclusión que el investigado no dio cumplimiento con el envió de dicha información en los términos establecidos en la resolución 8595 del 14 de agosto de 2013 en la cual se establecen parámetros y un término para la presentación de la información la cual no tuvo ninguna modificación en ninguno de sus apartes.

A través del acto administrativo de apertura de investigación No 3050 del 28 de febrero de 2014 se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, TRANSPORTES C.I.T. LTDA, NIT 800204916-1, la presunta violación a los artículos 11 y 12 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, por no reportar la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año 2012...

En el caso que nos ocupa, se tiene que revisado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, la empresa aquí investigada allego la información solicitada en la precitada resolución después de ser notificada de la presente investigación y fuera de los términos establecidos para la presentación de esta, teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que la resolución 8595 del 14 de agosto de 2013 es un acto de carácter general y de obligatorio cumplimiento para los vigilados de la Superintendencia, la cual no tuvo ninguna modificación en cuanto a los términos para presentar dicha información.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI envió la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada resolución con la presentación de la copia del radicado o la copia de la guía de envió.

7

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 003050 del 28 de febrero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, TRANSPORTES C.I.T. LTDA, NIT 800204916-1.

No obstante lo anterior, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente junto con lo que nos aporta el Sistema VIGIA, encontramos que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, TRANSPORTES C.I.T. LTDA, NIT 800204916-1, a la fecha ya reportó la Información Financiera correspondiente al año 2012, pero lo hizo fuera de los términos establecidos incumpliendo los artículos 11 y 12 de la Resolución 8595 del 14 de agosto de 2013, pues la citada resolución establece como fecha limite para transmitir la información el 30 de agosto y 28 de septiembre respectivamente del año 2013 de acuerdo a los dos últimos digitos del NIT de la empresa aquí investigada.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas de carácter documental, toda vez que los hechos investigados versan sobre pruebas documentales y las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, TRANSPORTES C.I.T. LTDA, NIT 800204916-1, no cumplió con el envió de la información financiera correspondiente al año fiscal 2012 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 del 14 de agosto de 2013, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos imputados a través de la Resolución No. 0003050 del 28 de febrero de 2014 teniendo en cuenta que dicha información fue allegada después de recibida la notificación por aviso.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3o. del C.P.A y de lo C.A

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar,
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa".

En atención al NO envio de la información en los términos establecidos se debe dar aplicación entonces al artículo 13 de la resolución 8595 del 14 de agosto de 2013, concordante con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, siendo esta la

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 003050 del 28 de febrero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, TRANSPORTES C.I.T. LTDA, NIT 800204916-1.

normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa investigada NO reportó la información financiera de la vigencia 2012 en los términos establecidos en la precitada resolución, es procedente sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500) M/CTE.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, TRANSPORTES C.I.T. LTDA, NIT 800204916-1, por la transgresión a los artículos 11 y 12 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, TRANSPORTES C.I.T. LTDA, NIT 800204916-1, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013, por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500) M/CTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de *DTN – Tasa de Vigilancia – Superpuertos y Transporte* Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentistico 20, Cuenta Corriente No. 219046042.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de

1 MAR. 2015

9

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 003050 del 28 de febrero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, TRANSPORTES C.I.T. LTDA, NIT 800204916-1.

Transporte Terrestre Automotor Especial CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA, TRANSPORTES C.I.T. LTDA, NIT 800204916-1, en la CARRERA 1 No 65 -129 CRESPO, en la ciudad de CARTAGENA departamento de BOLIVAR, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Provectó: Maria C. Garcia M. |Revisó: Donaldo Negrette G. Goord. Grupo de investigaciones y contro



Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

EL PRIMER JUEVES HABIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA POR MATRICULADOS. LA INSCRIPCION DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACION DETALLADA PODRA COMUNICARSE AL TELEFONO: 6501122, O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL EN EL CENTRO, O A TRAVES DE LA PAGINA WEB: www.cccartagena.org.co.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFIC?

NOMBRE: CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA.

SIGLA TRANSPORTES C.I.T. LTDA

MATRICULA: 09-256475-03

SIGLA: TRANSPORTES C.I.T. LTDA

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 800204916-1

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 637 del 30 de Agosto de 1993, otorgada en la Notaria Unica de Magangué, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Magangué el 30 de Agoto de 1996, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2009, bajo el número 60,943 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las limitadas denominada:

TRAXIMAG LTDA

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2,568 del 23 de Octubre de 2008, otorgada en la Notaria 5a. de Cartagena, inscrita inicialmente en la Câmara de Comercio del Magangué el 28 de Noviembre de 2008, y posteriormente en esta Câmara de Comercio el 11 de Marzo de 2009 bajo el número 60,943 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su domicilio del Municipio de Magangué a la ciudad de Cartagena.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2,568 del 23 de Octubre de 2008, otorgada en la Notaria 5a. de Cartagena, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Maganqué el 28 de Noviembre de 2008, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2009 bajo el número 60,943 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA

CERTIFICA



Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
262	07/19/1994	Unica de San pedro Sucre		03/11/2009
321	12/20/2001	Unica de Talaigua Nuevo	60,943	03/11/2009
274	09/13/2004	Unica de Talaigua Nuevo	60,943	03/11/2009
2,568	10/23/2008	5a. de Cartagena	60,943	03/11/2009
1,515	08/11/2011	5a. de Cartagena	72,973	08/19/2011
1,515	08/11/2011	5a. de Cartagena	72,974	08/19/2011
1,515	08/11/2011	5a. de Cartagena	72,975	08/19/2011
1,515	08/11/2011	5a, de Cartagena	72,976	08/19/2011
1,515	08/11/2011	5a, de Cartagena	72,977	08/19/2011
1,515	08/11/2011	5a, de Cartagena	72,978	08/19/2011
1,515	08/11/2011	Sa, de Cartagena	72,979	08/19/2011
1,515	08/11/2011	5a. de Cartagena	72,980	08/19/2011
1,515	08/11/2011	5a. de Cartagena	72,981	08/19/2011
1,515	08/11/2011	5a, de Cartagena	72,982	08/19/2011
1,515	08/11/2011	5a. de Cartagena	72,983	08/19/2011
1,515	08/11/2011	5a. de Cartagena	72,984	08/19/2011
1,515	08/11/2011	5a. de Cartagena	72,985	08/19/2011
1,515	08/11/2011	5a. de Cartagena	72,986	08/19/2011
1,515	08/11/2011	5a, de Cartagena	72,987	08/19/2011
1,515	08/11/2011	5a. de Cortagena	72,988	08/19/2011
1,515	08/11/2011	5a. de Cartagena	72,989	08/19/2011
1,515	08/11/2011	5a. de Cartagena	72,990	08/19/2011
1,515	08/11/2011	5a. de Cartagena	72,991	08/19/2011
1,515	08/11/2011	Sa. de Cartagena	72,992	08/19/2011
1,515	08/11/2011	Sa. de Cartagena	72,993	08/19/2011

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta julio 28 de 2053.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: Prestación del servicio publico de transporte de personas, animales y de carga, objetos y cosas licitas en todas las modalidades, modos y medios, con vehículos propios o suministrados en arrendamiento en todo el territorio nacional, en taxis a domicilio a cualquier ciudad del país, transporte publico colectivo municipal con microbuses y busetas, almacón de repuestos y partes para vehículos, comercialización de los mismos, transporte de valores, vigilancia, seguridad industrial y comercial, circuito cerrado de televisión; telefonia celular y comunicaciones en general.

CERTIFICA

CERTIFICA		
\$140.000.000,00	140.000	\$1.000,00
QUE EL CAPITAL DE LA EMPRESA ES:	NRO. CUOTAS	VALOR NOMINAL

SOCIOS	NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES
BERLITUR S.A.S. PEDRO JOSE COBOS SANABRIA	126.000,00	\$126,000.000,00 \$ 14,000.000,00



Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 26 de 2014

12/4/2014



Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICA

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL GERENTE PEDRO JOSE COBOS CARRILLO

879.209

DESIGNACION

Por Acta número 002/2011 del 5 de Agosto de 2011, correspondiente a la reunión de la Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Agosto de 2011, bajo el número 73,001 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DEL GERENTE PEDRO JOSE COBOS SANABRIA

G 79,720,806

DESIGNACION

Por Acta número 002/2011 del 5 de Agosto de 2011, correspondiente a la reunión de la Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrito en esta Cómara de Comercio el 19 de Agosto de 2011, bajo el número 73,001 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La administración de la sociedad corresponde por derecho a todos los socios, pero estos delegan en un Gerente que tendrá a un suplente con las mismas funciones o facultades que aquel o cuando lo reemplace en sus faltas temporales o absolutas. el Gerente tendrá el uso y la razón social, será el gestor de los negocios y promotor de los mismos, podrá celebrar o ejecutar toda clase de contratos o ejecutar todos los actos que, sean necosarios para el cumplimiento del objeto social. La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones ajenas, ni causionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias.

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

CARRERA 1* #65-129- CRESPO CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

picobos@berlinasdelfonce.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el articulo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aqui certificados quedan en firme transcurridos diez (10) dias hábiles contados a partir del dia siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Câmara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

12/4/2014 Pág 3 de 4





Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20155500191491

Bogotá, 11/03/2015

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTDA CARRERA 1 No. 65 - 129 CRESPO CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4349 de 11/03/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá,

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
COORDINATOR Grupo Notificaciones
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\delipepardo\Desktop\C:\TAT 4341.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS



Representante Legal y/o Apoderado CARTAGENA INTERNATIONAL TRAVELS LTD CARRERA 1 No. 65 - 129 CRESPO CARTAGENA-BOLIVAR



rección CALLE AS SA.45

Ciudad BOGOTA D.C.

Código Postal: 1102312 Envio:RN336271330C0

DESTINATARIO NONBOW RATON SOCIAL CARTAGE NA INTERNATIONA FRANCES ETDA

Trimection CAW-IEHA 1 No. 65

CRUGAS CARLTAGENA BOLLYA

Código Postal: Focha Pre-Admisión: 20/03/2015 15 64.47 the Prompton I also seems IEE/TE as it.